

BORRADOR ORDEN _____ DE _____ DE 2020, DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO POR LA QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO Y LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, recoge en su artículo 27 el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, que incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

La integración social de las personas con discapacidad es un derecho constitucional, y corresponde a los poderes públicos llevar a cabo políticas que eliminen las barreras que la impiden o dificultan. Del mismo modo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10, reconoce el derecho al empleo, que constituye un objetivo básico para todos los poderes públicos y un referente para las políticas públicas andaluzas. Para la consecución de tales fines, los poderes públicos deben promover las condiciones para que la igualdad de la ciudadanía y de los grupos que la integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, así como fomentar la calidad de la democracia y facilitar la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, reformado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, establece en su artículo 10.3.1º y 8º que la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los objetivos básicos de la consecución del pleno empleo estable y de calidad en todos los sectores de la producción. Asimismo, obliga a los poderes públicos a garantizar el cumplimiento de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, pero muy especialmente en el ámbito laboral, en el acceso a la ocupación, la formación y promoción profesional, las condiciones de trabajo, incluida la retribución.

Por su parte, el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, regula el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Esta misma Ley define, en su artículo 43, los Centros Especiales de Empleo, figura creada por la Ley 13/1982, de 7 de abril, y establece sus características esenciales, como entidades de integración laboral de las personas con discapacidad, cuyas actuaciones deben ir orientadas a facilitar la adaptación social y laboral de las personas trabajadoras con discapacidad, especialmente de aquellas que presenten mayores dificultades para su integración social, y favorecer el tránsito hacia su inserción en empresas del mercado ordinario de trabajo en condiciones similares al resto de los trabajadores que desempeñan puestos equivalentes.

A este respecto debemos señalar la incorporación de un nuevo apartado cuatro al citado precepto introducido por la Disposición final décimo cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre la consideración de Centros Especiales de empleo de iniciativa social como una tipología diferenciada, y establece los requisitos

para tal consideración.

El artículo 45.2 de dicho Texto Refundido establece que las administraciones públicas, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán la creación y puesta en marcha de centros especiales de empleo, sea directamente o en colaboración con otros organismos o entidades, a la vez que fomentarán la creación de puestos de trabajo para personas con discapacidad mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución de tales finalidades y asimismo, vigilarán, de forma periódica y rigurosa, que las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.

El marco general en esta materia lo constituye el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por los que se aprueba el Reglamento de centros especiales de empleo. En su artículo 7 dispone que la creación de los mencionados Centros exigirá su calificación e inscripción en el Registro de Centros Especiales de Empleo que las Administraciones crearán, a estos efectos, dentro del ámbito de sus competencias.

Atendiendo a la finalidad de la citada Ley, la calificación e inscripción de los Centros especiales de empleo en un registro público no debe entenderse como una traba para su establecimiento, sino más bien como un control previo para el acceso a las actividades en condiciones de mercado, ya que la previa inscripción en el registro es condición indispensable para la percepción de ventajas económicas, que van desde ayudas económicas, como bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social o subvenciones, hasta la prioridad o reserva de contratos de las administraciones públicas.

En Andalucía, el Registro de Centros Especiales de Empleo se creó por Orden de 29 de julio de 1985, ORDEN de 29 de julio de 1985, sobre organización de los requisitos de Empresas Protegidas, Centros Especiales de Empleo, y Centros Especiales de Iniciación Productiva, que fue derogada por la Orden de 20 de octubre 2010, que ha venido regulando, desde su entrada en vigor hasta la fecha, el procedimiento de calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo en el Registro de Centros Especiales de Empleo.

No cabe duda que tanto el desarrollo social y económico, como las políticas de fomento del empleo, han potenciado la creación de Centros Especiales de Empleo y, con ello el incremento de sus plantillas, resultando necesario adaptar la regulación de los Centros a esta nueva realidad social y laboral. Debemos con ello incidir en el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigidos en la normativa vigente, y especialmente en la consideración de los Centros Especiales de Empleo como entidades de tránsito de las personas trabajadoras con discapacidad hacia la empresa ordinaria, esto es, el tránsito desde el denominado “mercado protegido” al “mercado ordinario” de trabajo, así como, la obligación de ser prestatarias de servicios de ajuste personal y social que requieran dichas personas trabajadoras.

En orden a adaptar el procedimiento de calificación de los Centros Especiales de Empleo, se definen y regulan la calificación de los Centros Especiales de Empleo de Iniciativa social, y se establecen determinados mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto para su calificación, como para el mantenimiento de dicha calificación, y de la normativa laboral vigente, siendo necesario mantener actualizados los datos contenidos en el Registro y abordar de una manera integral aspectos que pueden afectar a un Centro Especial de Empleo durante el desarrollo de su actividad.

Se aborda la obligatoriedad de todos los Centros Especiales de Empleo calificados de ofrecer los



servicios de ajuste personal y social a las personas trabajadoras con discapacidad que tengan contratadas, a través de las Unidades de Apoyo, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo, y el seguimiento de los enclaves laborales que pudieran formalizarse por los Centros Especiales de Empleo y las empresas para favorecer el tránsito del mercado protegido al mercado ordinario de trabajo, fin último y esencial de las medidas de ajuste personal y social que deben implementar los propios Centros. De esta forma, se pone en valor la finalidad propia de los Centros Especiales de Empleo.

Asimismo, mediante esta nueva Orden se desarrolla el funcionamiento del Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo en orden a regular el procedimiento de calificación e inscripción de los Centros que tengan centros de trabajo en Andalucía, determinando claramente los requisitos que los Centros Especiales de Empleo deben cumplir para poder ser calificados e inscritos en el Registro como tales, diferenciando los Centros de Iniciativa Social de aquellos que no lo son. Se determina el procedimiento, la organización del Libro de inscripción, las modificaciones de asientos registrales, las actuaciones de seguimiento y control y, finalmente, las causas y el procedimiento de descalificación y cancelación registral.

Por último, se agiliza el procedimiento de calificación e inscripción por parte de los órganos administrativos que tienen atribuidas estas competencias, promoviendo una organización ágil y eficaz que apuesta por el uso de los sistemas informáticos en su tratamiento. Para ello, se establece la tramitación exclusivamente telemática de los procedimientos establecidos en la presente Orden, sujetándose a las prescripciones establecidas en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación, de las personas jurídicas, a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo.

Desde una perspectiva formal, esta norma se adopta atendiendo a los principios generales de buena regulación; necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta Orden ha sido elevada al Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Empleo, en cumplimiento del artículo 9.2.d) de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de Creación del Servicio Andaluz de Empleo.

En su virtud, en uso de las facultades y competencias conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, y en virtud de las competencias que me vienen conferidas por la legislación vigente.

DISPONGO

CAPÍTULO I Objeto y ámbito

Artículo 1. *Objeto y ámbito.*

1. La presente Orden tiene por objeto regular los requisitos necesarios para la obtención de la calificación y posterior inscripción en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo de aquellos centros especiales de empleo que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la organización y funcionamiento de su Registro.

Asimismo, se regulan las causas de pérdida de la calificación y baja en el citado registro administrativo, y el procedimiento para la misma.

2. Serán calificados e inscritos en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo, los Centros Especiales de Empleo que produzcan o presten sus servicios en la Comunidad Autónoma andaluza y que cuenten con, al menos, un centro de trabajo dentro del territorio de la misma, entendiéndose por tal la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta ante la autoridad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, 23 de octubre.

3. Tendrán carácter provincial los Centros Especiales de Empleo que cuenten con uno o más centros de trabajo en una única provincia andaluza. Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de carácter multiprovincial, los que cuenten con centros de trabajo en dos o más provincias andaluzas.

Artículo 2. *Definición de Centro Especial de Empleo.*

1. De acuerdo con el artículo 43.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, los Centros Especiales de Empleo son aquellas entidades cuyo objetivo principal es realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad; a la vez que son un medio para su inclusión en el mercado de trabajo ordinario.

Igualmente, los Centros Especiales de Empleo deberán prestar, a través de las Unidades de Apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a la normativa vigente.

2. La plantilla de los Centros Especiales de Empleo debe estar constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el mínimo de 70 por 100 de aquélla.

3. Tendrán la consideración de personas con discapacidad las reguladas en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

4. La relación laboral de las personas con discapacidad que prestan sus servicios en los Centros Especiales de Empleo es de carácter especial conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.g) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y se rigen por su normativa específica.

5. El reconocimiento y la puesta en funcionamiento de un Centro Especial de Empleo requerirá autorización e inscripción previa en el Registro de Centros Especiales de Empleo de Andalucía.

Artículo 3. *Entidades promotoras.*

1. Los Centros Especiales de Empleo podrán estar promovidos por las Administraciones Públicas, bien directamente o en colaboración con otros organismos, por personas físicas, jurídicas, comunidades de bienes o sociedades civiles o cualesquiera otras entidades de carácter público o privado que con arreglo a las disposiciones vigentes tengan capacidad jurídica y de obrar para ser empresario, respecto de sus centros de trabajo ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Los Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social deberán estar promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por entidades sin ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos o ser titularidad de sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo 4. *Clasificación.*

1. Los Centros Especiales de Empleo se clasificarán, según su titularidad y aplicación de sus posibles beneficios, de iniciativa social o carentes de ella.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que, cumpliendo los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2, estén obligados por sus Estatutos o por acuerdo social a la reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio Centro Especial de Empleo o en otros Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Estar promovido y participado en más de un 50%, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social.
 - b) La titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas en el apartado anterior, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio.
3. El reconocimiento del carácter social de los Centros Especiales de Empleo o la carencia del mismo, se inscribirá en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo y constará en la resolución por la que se califique el Centro Especial de Empleo.

Artículo 5. *Requisitos y funciones del personal integrante de las Unidades de Apoyo para la prestación de servicios de ajuste personal y social.*

1. Los Centros Especiales de Empleo están obligados a prestar, a través de las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad que tengan contratadas, según sus circunstancias.

El personal integrante de las Unidades de Apoyo formará parte de la plantilla del Centro Especial de Empleo mediante un contrato laboral suscrito con el mismo.
2. Se entenderá por Unidad de Apoyo a la actividad profesional los equipos multiprofesionales enmarcados dentro de los Servicios de Ajuste Personal y Social de los Centros Especiales de Empleo, que mediante el desarrollo de las funciones y cometidos previstos en el artículo 2 del Real Decreto 469/2006, de 21 de abril,



por el que se regulan las Unidades de Apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo, permiten ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que los trabajadores con discapacidad de dichos Centros tienen en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como, la permanencia y progresión en el mismo. Igualmente, aquellas actividades dirigidas a la inclusión, social, cultural y deportiva.

3. La Unidad de Apoyo deberá contar como mínimo con un técnico y un personal de apoyo necesario, en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas que la actividad del Centro Especial de Empleo y el desarrollo personal y social de las personas trabajadoras con discapacidad precisen, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido.

4. Para la prestación de estos servicios, el centro de trabajo que figure inscrito en el registro deberá contar con las instalaciones adecuadas donde el personal integrante de la Unidad de Apoyo a la actividad profesional pueda llevar a cabo sus actuaciones de desarrollo del plan de medidas de ajuste personal y social.

5. Requisitos del personal integrante de las Unidades de Apoyo a la actividad profesional:

a) El personal técnico deberá estar en posesión de una titulación mínima de grado medio o superior preferentemente comprendida en los ámbitos educativo, sanitario, pedagógico, psicosocial, terapéutico o sociolaboral. En el caso de que la titulación corresponda a ámbitos distintos de los anteriores, deberá acreditar, al menos, 2 años de experiencia en actividades de integración social o laboral de personas con discapacidad a través de una relación laboral o profesional.

b) El personal de apoyo deberá contar con la formación necesaria para la adecuada atención a personas con discapacidad, en función de la actividad económica que desarrolle el Centro Especial de Empleo.

c) En los contratos suscritos con el personal integrante de las Unidades de Apoyo para la prestación de los servicios de ajuste personal y social, deberá constar expresamente su ocupación como personal técnico o de apoyo de la Unidad de Apoyo a la Actividad Profesional, o bien constar en cláusulas adicionales o anexo al contrato.

6. Serán funciones del personal integrado en las Unidades de Apoyo, entre otras, las siguientes:

a) Detectar y determinar, previa valoración de capacidades de la persona y análisis del puesto de trabajo, las necesidades de apoyo para que la persona trabajadora con discapacidad pueda desarrollar su actividad profesional.

b) Establecer las relaciones precisas con el entorno familiar y social de los trabajadores con discapacidad, para que éste sea un instrumento de apoyo y estímulo al trabajador en la incorporación a un puesto de trabajo y la estabilidad en el mismo.

c) Desarrollar cuantos programas de formación sean necesarios para la adaptación de la persona trabajadora al puesto de trabajo, así como, a las nuevas tecnologías y procesos productivos.

d) Favorecer y potenciar la autonomía e independencia de los trabajadores con discapacidad en su puesto de trabajo, potenciando la capacidad máxima de desarrollo de los mismos, sus destrezas, actitudes y competencias personales y sociales.

e) Favorecer la integración de nuevos trabajadores al Centro Especial de Empleo mediante el establecimiento de los apoyos adecuados a tal fin.

f) Asistir al trabajador del Centro Especial de Empleo en el proceso de incorporación a Enclaves Laborales y al mercado ordinario de trabajo.

g) Detectar e intervenir en los posibles procesos de deterioro evolutivo de los trabajadores con discapacidad a fin de evitar y atenuar sus efectos mediante evaluaciones con una periodicidad



mínima anual y el desarrollo de planes de atención individualizada que permitan la plena incorporación de la persona con diversidad funcional o discapacidad en su puesto de trabajo.

h) Planes individualizados que establezcan apoyo individualizado para cada puesto de trabajo y trabajador favoreciendo la incorporación a las nuevas personas trabajadoras.

7. La prestación de servicios de ajuste personal y social deberá iniciarse desde el momento en el que se realice la formalización de la primera contratación de una persona con discapacidad como parte de la plantilla del Centro Especial de Empleo.

8. Con carácter excepcional, se podrán externalizar la prestación de determinados servicios especializados como rehabilitación, terapéuticos, etc., previo informe favorable de la correspondiente Unidad de Apoyo, donde justificará la necesidad de la prestación de los servicios de acuerdo con las necesidades de las personas trabajadoras y su externalización.

CAPITULO II

Procedimiento para la calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo

Artículo 6. Requisitos para la calificación e inscripción como Centro Especial de Empleo.

1. Podrán ser calificadas como Centros Especiales de Empleo aquellas entidades constituidas por persona física o jurídica, con o sin ánimo de lucro, de carácter público o privado que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan capacidad jurídica y de obrar.

2. Para ser calificadas e inscritas como Centro Especial de Empleo, las entidades deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica propia, con estructura, centro de trabajo, y organización diferenciada de las actividades respecto de la entidad promotora o terceras entidades.

b) Recoger en sus Estatutos, como objeto social, la integración laboral de personas con discapacidad, así como, la inclusión del mayor número de personas trabajadoras con discapacidad en el régimen de empleo ordinario.

c) Justificar, mediante el oportuno estudio económico, la viabilidad técnica y financiera y las posibilidades de subsistencia en orden al cumplimiento de sus fines. El estudio debe especificar de manera precisa y detallada el concreto centro de trabajo, o en su caso centros de trabajo, al que se refiere, así como el tamaño y distribución de la plantilla adscrita al mismo, al que circunscribe de manera específica sus conclusiones sobre la viabilidad del centro especial de empleo. De referirse el estudio a varios centros de trabajo, las conclusiones deberán desglosarse respecto a cada uno de ellos.

d) Disponer de una plantilla formada por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por, al menos un 70%. A estos efectos no se computará el personal sin discapacidad

A efectos de este cómputo, se entiende por plantilla la relación de personas trabajadoras por cuenta ajena con discapacidad o sin ella, que ocupa un puesto de trabajo en el Centro Especial de Empleo, con independencia del tipo de contrato y de la jornada que realicen. Para determinar el referido porcentaje mínimo no se computará el personal sin discapacidad que presta los servicios de ajuste personal y social.

Las personas con discapacidad dispondrán de contrato de trabajo escrito, en los modelos

normalizados, suscrito al amparo de la normativa reguladora de la relación laboral de carácter especial de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo.

e) Incorporar en su plantilla al personal técnico y de apoyo, integrantes de la Unidad de Apoyo, en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas que la actividad del Centro Especial de Empleo y el desarrollo personal y social de las personas trabajadoras con discapacidad precisen.

f) Detallar los servicios de ajuste personal y social que se prestarán a las personas con discapacidad que se integren en la plantilla del centro.

g) Contar con las altas, licencias y autorizaciones necesarias para todas las actividades que la entidad pretenda realizar, para cada uno de los centros de trabajo que quiera inscribir y en cada una de las provincias en las que solicite la calificación.

h) Estar ubicada dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía donde debe establecerse el centro, o en su caso, centros de trabajo a los que se refiera la calificación.

3. En caso de entidades de nueva creación que no hayan iniciado la actividad con anterioridad, los requisitos establecidos en las letras d) y e) del apartado anterior podrán ser sustituidos en el momento de la solicitud, por una declaración responsable donde conste el compromiso de la entidad de su cumplimiento en el plazo máximo de 3 meses desde la notificación de la Resolución de calificación.

La calificación de la misma como Centro Especial de Empleo quedará condicionada al cumplimiento de dichos compromisos, en el plazo establecido. En caso contrario, la resolución de calificación como Centro Especial de Empleo quedará sin efecto.

Para su acreditación, deberá aportar la documentación recogida en el artículo 8.2 de esta Orden, y detallar el volumen y distribución de la plantilla en ese momento, facilitando una explicación detallada de las desviaciones que, en su caso, se hayan producido respecto a las previsiones del estudio contemplado en la letra c) del apartado 2 de este artículo, junto con los contratos de trabajo del personal encargado de la prestación de las medidas de ajuste personal y social.

4. En el supuesto que la entidad solicite su calificación en más de una provincia, o una vez calificada como Centro Especial de Empleo, solicite la ampliación de su calificación en otra/s provincia/as andaluzas, deberá reunir los requisitos establecidos en este artículo en cada de las provincias para las que solicite la calificación.

5. La calificación es previa a la inscripción en el Registro de centros especiales de empleo, tramitándose en un único procedimiento.

Artículo 7. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento de calificación e inscripción se iniciará siempre a instancia de la entidad interesada, mediante solicitud dirigida al órgano competente para su resolución conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente Orden.

2. El formulario solicitud estará disponible en la página web de la Agencia Servicio Andaluz de Empleo.

3. Las solicitudes se presentarán exclusivamente de forma telemática. El formulario solicitud, junto con la documentación exigida, se presentarán en la Ventanilla Electrónica del Servicio Andaluz de Empleo, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://ws109.juntadeandalucia.es/vea-web/>.

Artículo 8. *Documentación para la calificación e inscripción.*

1. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Tarjeta de Identificación Fiscal de la entidad.
- b) Escritura de constitución y Estatutos, así como, su inscripción en el registro correspondiente.
- c) DNI del representante legal y poder de representación.



- d) Certificado de situación en el Censo de Actividades Económicas de la AEAT, actualizado a la fecha de la solicitud de calificación a nombre de la entidad solicitante.
 - e) Documentos de inscripción de la entidad en la Seguridad Social, código o códigos de cuenta de cotización y CNAE de todas las actividades económicas, y para cada una de las provincias donde solicite calificación.
 - f) Acreditación de la titularidad legal de centro o centros de trabajo a nombre de la entidad solicitante. En caso de existir arrendamiento, cesión de uso, donación o cualesquiera derechos reales sobre dichos inmuebles, terrenos o locales, se deberá acreditar la existencia del mismo a nombre, en todo caso, de la empresa o entidad solicitante.
 - g) Licencia municipal de apertura del centro o centros de trabajo a nombre de la entidad solicitante.
 - h) Comunicación de apertura de centro de trabajo a la administración laboral correspondiente.
 - i) Declaración responsable del cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad universal al puesto de trabajo.
 - j) Declaración responsable sobre la aplicación del plan de igualdad, o el compromiso de su elaboración, en el supuesto que estuviera obligado a ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
 - k) Memoria comprensiva inicial, que en todo caso, deberá contener los siguientes extremos:
 - 1.º Antecedentes de la entidad solicitante.
 - 2.º Situación actual de la misma, desde el punto de vista jurídico, social, económico y financiero, con especial referencia a sus características de orden personal y material.
 - 3.º Actividades que desarrolla o pretende desarrollar, indicando los resultados que aspire obtener y su rentabilidad.
 - 4.º Estudio económico sobre la viabilidad técnica y financiera del proyecto empresarial detallando los aspectos técnicos de producción y comercialización, así como el plan de inversiones, y financiación en orden al cumplimiento de sus fines. De referirse la solicitud a varios centros de trabajo, los aspectos anteriores deberán reflejarse desglosados por centros de trabajo.
 - 5.º Relación detallada del centro o centros de trabajo de la entidad, concretando los inmuebles, terrenos o locales y su ubicación, donde se desarrollan o van a desarrollar las actividades, aportando para ello planos del local, distribución del personal y medios materiales o infraestructuras con las que va a contar para desarrollar su actividad.
 - 6.º Relación nominal de las personas trabajadoras del centro, tanto con discapacidad como sin discapacidad.
 - 7.º Relación del personal técnico y de apoyo que prestan los servicios de ajuste personal y social, integrante de las Unidades de Apoyo a la actividad profesional, y los contratos de trabajo suscritos, en cada una de las provincias en las que solicite la calificación.
 - 8.º Descripción detallada del Plan de medidas de ajuste personal y social que el Centro Especial de Empleo proyecta ofrecer a sus trabajadores con discapacidad en cada una de las provincias en las que solicite la calificación.
2. Si en el momento de presentar la solicitud, la entidad ya contara con personal en su plantilla deberá aportar, junto con la documentación anterior, la siguiente:
- a) Relación nominal de las personas trabajadoras del centro, tanto con discapacidad como sin discapacidad.
 - b) Relación del personal técnico y de apoyo que prestan los servicios de ajuste personal y social, integrantes de las Unidades de Apoyo, y los contratos de trabajo suscritos.
 - c) Declaración responsable donde haga constar que la entidad tiene aprobado el Plan de Prevención

de Riesgos laborales, y en caso de prestación de servicios, la coordinación de actividades empresariales para la prevención de los riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

d) Declaración responsable sobre la elaboración y aplicación del plan de igualdad.

3. En el supuesto de que la entidad solicitante no hubiese iniciado la actividad, habrá de incorporar los compromisos a que hacen referencia el artículo 6.3.

Artículo 9. *Documentación complementaria para la calificación e inscripción como Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social.*

Para la calificación de un Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social, la entidad deberá presentar, además de la documentación establecida en el artículo 8, la siguiente:

1. Para la acreditación de la personalidad jurídica y el carácter social:

a) En el supuesto de las entidades referidas en el apartado a) del artículo 4.2, deberá acreditarse la personalidad jurídica y el carácter social o de entidad sin ánimo de lucro, de la entidad promotora de aquellas que pretenden la calificación como Centro Especial de Empleo.

b) En el supuesto de las entidades referidas en el apartado b) del artículo 4.2, deberán aportar:

b.1.) Acreditación de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil que tenga la titularidad de la entidad que pretende la calificación como Centro Especial de Empleo.

b.2.) Acreditación de la posesión de la mayoría del capital social de la sociedad mercantil mencionada en el apartado b.1) por parte de alguna de las entidades mencionadas en el apartado a), así como de la personalidad jurídica y del carácter social o de entidad sin ánimo de lucro de éstas.

2. Para la acreditación de la aplicación de beneficios:

a) Para la calificación inicial: Acta de constitución y Estatutos de la entidad donde conste el compromiso de la misma de destinar los posibles beneficios a las finalidades de creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de reinvertirlos en el propio Centro Especial de Empleo o en otros Centros Especiales de Empleo de iniciativa social. En defecto de esta mención estatutaria, la voluntad de reinversión de beneficios se acreditará mediante escritura pública de los acuerdos sociales en los que recoja este compromiso por parte del máximo órgano de gobierno de la entidad.

b) Para los Centros Especiales de Empleo ya calificados y durante el resto de los ejercicios: Cuentas anuales acompañadas de una declaración responsable del órgano competente de la entidad del acuerdo social por el que se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de reinvertirlos en el propio Centro Especial de Empleo o en otros Centros Especiales de Empleo de iniciativa social.

Artículo 10. *Enclaves laborales.*

1. Los Centros Especiales de Empleo que tengan suscritos contratos de enclave laboral con empresas del mercado ordinario de trabajo en los términos establecidos en el Real decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento de empleo de las personas con discapacidad, remitirán al Registro, en el plazo de un mes desde su suscripción, la siguiente documentación:

a) Contrato mercantil de enclave laboral, así como las prórrogas o modificaciones que puedan producirse.



- b) Relación del personal con discapacidad que lo forman y, en su caso, las posteriores modificaciones que hubiesen podido sufrir en su composición.
 - c) Documentación acreditativa de la discapacidad del personal del enclave laboral.
 - d) Ubicación, características y medios del centro de trabajo donde se va a desarrollar la actividad objeto del enclave, así como la titularidad de los mismos y documentos que lo acrediten.
 - e) Relación del personal técnico y de apoyo del Centro Especial de Empleo que prestan sus servicios de ajuste personal a las personas trabajadoras con discapacidad del enclave laboral.
2. El órgano instructor podrá solicitar informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de control y seguimiento del cumplimiento de la normativa laboral vigente.

Artículo 11. *Competencia para la instrucción y resolución.*

1. El órgano instructor del procedimiento de calificación e inscripción será:
- a) Cuando la entidad tenga carácter provincial, la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo, competente por razón del territorio.
 - b) Cuando la entidad tenga carácter multiprovincial, la Dirección General competente en materia de fomento de empleo.
2. La competencia para resolver la calificación e inscripción en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo, así como, sobre cualquier alteración o modificación que requiera autorización previa de los asientos registrales ya practicados, corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de fomento de empleo de la Agencia Servicio Andaluz de Empleo.

Artículo 12. *Instrucción.*

- 1. Una vez presentada la solicitud de calificación e inscripción, el órgano instructor procederá al examen de la misma y de la documentación aportada.
 - 2. En el supuesto de Centros de carácter multiprovincial, el órgano instructor, antes de la resolución del procedimiento, requerirá informe previo a las Direcciones Provinciales de la Agencia del Servicio Andaluz de Empleo de las provincias donde solicite su calificación la entidad interesada.
 - 3. El órgano instructor del procedimiento elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver.
 - 4. El órgano instructor podrá requerir la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Orden, y realizar de oficio cuantas actuaciones sean necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba formularse la correspondiente Resolución de calificación e inscripción en el Registro.
- A estos efectos, podrá solicitar informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a fin de constatar el cumplimiento, por parte de la entidad, de sus obligaciones en materia laboral y prevención de riesgos laborales.

Artículo 13. *Subsanación.*

- 1. En caso de que la solicitud no viniera cumplimentada en todos sus términos, o no se aporte la documentación preceptiva, se requerirá a la entidad interesada para que, en un plazo máximo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida en su petición, previa resolución que deberá ser dictada por el órgano competente.
- 2. El requerimiento previsto en el apartado anterior puede igualmente referirse a la aportación de información y/o documentación adicional que resulte necesaria para precisar o aclarar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la calificación.

Artículo 14. *Tramitación y resolución del procedimiento.*

1. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses contados desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, las solicitudes podrán entenderse estimadas por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, en el caso de que la entidad solicitante carezca de los requisitos para la obtención de la calificación resultará de aplicación lo establecido en el artículo 47.1 de la citada Ley, que establece la nulidad de pleno derecho de los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

2. La resolución especificará de manera detallada el centro o centros de trabajo, al que concretamente se refiere la calificación e inscripción como Centro Especial de Empleo, así como las actividades objeto de calificación. Asimismo, se indicará su naturaleza de Iniciativa social, en aquellos casos en que la entidad lo haya solicitado y acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 9 de esta Orden.

3. En todo caso, las notificaciones de los actos relativos al procedimiento, así como, de la resolución, se efectuará por medios electrónicos.

4. La resolución del procedimiento agota la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre y el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

5. La calificación e inscripción no lleva aparejada por sí sola la obtención o el derecho al disfrute de subvenciones, ayudas o cualquier tipo de compensaciones económicas públicas dirigidas a los Centros Especiales de Empleo, si bien será requisito previo inexcusable para su obtención.

Artículo 15. *Seguimiento y control.*

1. A efectos de seguimiento y control, el órgano instructor, en cualquier momento, requerir la documentación acreditativa del mantenimiento del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Orden, y realizar de oficio cuantas actuaciones sean necesarias para su conocimiento y comprobación.

2. Con carácter particular, para comprobar el cumplimiento de conformación de la plantilla, el órgano instructor podrá realizar de oficio las consultas telemáticas de informe de vida laboral y certificado de discapacidad de las personas trabajadoras del Centro Especial de Empleo, salvo oposición expresa de la persona trabajadora, en cuyo caso, la entidad, deberá aportar certificado acreditativo de dichas circunstancias.

Artículo 16. *Obligaciones de los Centros Especiales de Empleo calificados.*

1. Son obligaciones de los Centros Especiales de Empleo:

- a) Mantener los requisitos exigidos para su calificación.
- b) Mantener un porcentaje de trabajadores con discapacidad de, al menos el 70% del total de la plantilla en cada una de las provincias en las que esté calificado.
- c) Tener contratados en plantilla al personal técnico y de apoyo integrante de la Unidad de Apoyo a la Actividad profesional.
- d) Prestar a todas las personas trabajadoras con discapacidad los servicios de ajuste personal y social que sus circunstancias personales y laborales precisen, y aquellos necesarios para facilitar su tránsito al mercado de trabajo ordinario.
- e) Mantener actualizados los datos registrales y presentar la documentación necesaria en caso de modificación según lo establecido en el artículo 17 de la presente Orden.



- f) Tener calificadas e inscritas con carácter previo a su realización, las actividades que vayan a desarrollar y los centros de trabajo de cada una de las provincias donde presten sus servicios.
- g) Aportar cuanta información sea requerida y someterse a las actuaciones de seguimiento y control dirigidas a constatar la adecuación de su funcionamiento y características a las condiciones legales o reglamentarias de su calificación.

2. Asimismo, los Centros Especiales de Empleo calificados, vendrán obligados a presentar anualmente una memoria de control y seguimiento ante el órgano instructor. Dicha memoria deberá presentarse del 1 de enero al 28 de febrero de cada año, e irá referida a la actividad desarrollada en el año natural anterior.

La memoria de control y seguimiento deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Identificación del Centro Especial de Empleo (denominación y número de calificación).
- b) Actividades que realiza.
- c) Centros de trabajo.
- d) Relación nominal de trabajadores que hayan tenido un contrato de trabajo por cuenta ajena con el Centro Especial de Empleo independientemente de su duración y jornada, indicando el tipo de contrato suscrito por cada una de las personas trabajadoras distinguiendo entre trabajadores con y sin discapacidad, e indicando aquellos que forman parte de la Unidad de Apoyo.
- e) Informe de vida laboral de cada código de cuenta de cotización en el que esté dado de alta el Centro Especial de Empleo por el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año natural anterior a la presentación de la memoria .
- f) Medidas de ajuste personal y social: Descripción de las actividades realizadas y encuadradas dentro de las medidas de ajuste personal y social que se prestan a través de las Unidades de Apoyo, especificando trabajadores beneficiados de las mismas, cronograma de su realización y resultados obtenidos.

3. En los supuestos en los que la calificación e inscripción se solicite con anterioridad al inicio de actividades, el Centro Especial de Empleo deberá justificar, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución, el cumplimiento de los requisitos exigidos en los apartados d) y e) del artículo 6.2 de esta Orden.

Artículo 17. *Modificación de datos registrales.*

1. Los Centros Especiales de Empleo deberán comunicar al Registro de Centros Especiales de Empleo cualquier modificación registral que se produzca y presentar la documentación necesaria para su acreditación.

2. El expediente de modificación registral se iniciará a solicitud de la entidad interesada y para ello se instruirá, cuando sea necesaria autorización previa, el oportuno procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Orden.

3. En todo caso, requerirá autorización previa las siguientes modificaciones:

- a) Ámbito territorial del Centro Especial de Empleo dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Inicio, ampliación, modificación o cese de actividad en cualquiera de las provincias en las que se encuentre calificado.
- c) Ampliación, cambio o supresión del centro o centros de trabajo en cualquiera de las provincias en las que se encuentre calificado.

4. Cualquier otra modificación no recogida en el apartado anterior, tales como, denominación, forma jurídica, domicilio social, representación legal del Centro Especial de Empleo, etc, deberá ser comunicada al Registro de Centros Especiales de Empleo, en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que se produzcan, aportando al efecto, los datos y documentos acreditativos, al objeto que se inscriba dicha modificación en el

Registro.

El Registro expedirá certificación donde haga constar la modificación registral efectuada, y la notificará al Centro Especial de Empleo solicitante.

5. El incumplimiento de estas obligaciones por parte del Centro Especial de Empleo será causa para el inicio del procedimiento para la pérdida de la calificación obtenida previsto en el artículo 20 de esta Orden.

Artículo 18. Carácter intransferible de la Calificación como Centro Especial de Empleo.

1. La obtención de la calificación como Centro Especial de Empleo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía es una autorización administrativa intransferible que no puede ser objeto de disponibilidad o transmisión por acuerdo entre las partes.

2. El cambio de titularidad, la subrogación de derechos y obligaciones, los procesos de fusión por absorción y todos aquellos negocios jurídicos entre partes que afecten a un Centro Especial de Empleo, cuando de ello pudiera derivarse la extinción de la personalidad jurídica por parte de éste, no conllevará la transmisión de la Calificación como Centro Especial de Empleo a otra entidad o persona jurídica que no tenga previamente dicha condición. En este supuesto, la entidad resultante de todos estos procesos deberá iniciar un nuevo procedimiento de Calificación específico, en el que acrediten el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en esta Orden. Todo ello, sin menoscabo de los efectos privados o mercantiles que de dichos acuerdos se deriven para las entidades implicadas.

Artículo 19. Descalificación y cancelación registral.

1. Serán causas de pérdida de la calificación como Centro Especial de Empleo las siguientes:

- a) Por solicitud expresa de la persona titular del Centro Especial de Empleo, produciendo automáticamente y de oficio baja en el Registro.
- b) El incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en el artículo 6.
- c) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 16.
- d) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 sobre modificación de datos registrales.
- e) Por falta de inicio de actividad durante más de tres meses a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la Resolución de calificación e inscripción como Centro Especial de Empleo.
- f) La inactividad del Centro Especial de Empleo por un plazo superior a seis meses. En caso de Centro Especial de Empleo de carácter multiprovincial, esta causa de descalificación solo afectará a la provincia o provincias donde se dé la inactividad.
- g) Por cese voluntario de la actividad a instancias de la persona titular del Centro, cierre, disolución o cualquier otra causa de extinción de la personalidad jurídica.
- h) Alteración de las circunstancias que motivaron la concesión de la calificación e inscripción y que no haya sido comunicada.
- i) Cualquier otra causa que implique un uso indebido de la calificación obtenida.

2. Será causa de la pérdida de la condición de Iniciativa Social cualquier modificación que afecte a los requisitos exigidos para su consideración, tanto en lo relativo a su entidad promotora como en relación con el propio Centro.

3. La pérdida de la condición de Iniciativa Social no implica por sí sola la pérdida de la calificación como Centro Especial de Empleo, salvo que concurra alguna otra de las causas indicadas en el apartado 1 de este artículo.

4. La descalificación del Centro Especial de Empleo conllevará, de oficio, su baja registral.

Artículo 20. *Procedimiento de descalificación como Centro Especial de Empleo.*

1. El procedimiento de descalificación se podrá iniciar a instancia de la entidad interesada, o de oficio, por el órgano competente para su resolución.
2. La competencia para la instrucción y resolución del procedimiento corresponderá a los órganos previstos en el artículo 11 de la presente Orden.
3. Una vez realizada la Propuesta de Acuerdo de inicio por el órgano instructor, el órgano competente para la resolución, procederá a dictar el Acuerdo de Inicio del procedimiento de descalificación, dando traslado al Centro Especial de Empleo afectado para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la notificación, presente las alegaciones que estime oportunas.
Concluido dicho plazo, y una vez valoradas las alegaciones por parte del órgano instructor en caso de que se hayan presentado las mismas, éste emitirá Propuesta de resolución definitiva que será elevada al órgano competente para su resolución.
3. Cuando el Centro Especial de Empleo tenga carácter multiprovincial, el órgano instructor podrá solicitar informe previo de las Direcciones Provinciales donde desarrolle su actividad el centro y se vaya a proceder a la descalificación del mismo. Cuando el procedimiento de descalificación se inicie a instancia de parte o por la causa indicada en el artículo 19.1a), el órgano competente, resolverá sin más trámite que la propuesta de cancelación de la calificación del órgano instructor.
4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de descalificación y cancelación registral será de seis meses desde la presentación de la solicitud de descalificación en el registro del órgano competente para su tramitación o, cuando el expediente se haya iniciado de oficio desde el día siguiente a la fecha de la notificación del Acuerdo de inicio del procedimiento de descalificación.
5. La resolución de descalificación agota la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.
6. En todo caso, una vez dictada la citada resolución de descalificación se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción del Centro Especial de Empleo y al cierre de su hoja registral, practicándose el asiento que en su caso proceda.

CAPITULO III

Organización y funcionamiento del Registro de Centros Especiales de Empleo en Andalucía.

Artículo 21. *Adscripción, organización y competencias.*

1. El Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo se configura como un registro administrativo de carácter público y gratuito, adscrito a la Dirección General competente en materia de fomento del empleo del Servicio Andaluz de Empleo, que será responsable de su organización, gestión, funcionamiento y control.
2. Son funciones del órgano de adscripción las siguientes:
 - a) Conservación y custodia del Registro y de la documentación que haya servido de soporte de los asientos que se practican.
 - b) La inscripción de los asientos registrales.
 - c) Emitir las certificaciones y notas simples sobre las inscripciones practicadas que se soliciten y que deberán realizarse siempre por escrito.
 - d) Cualquiera otra derivada de su funcionamiento.



Artículo 22. Funcionamiento del Registro. Actos inscribibles.

1. El Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo formalizará la calificación e inscripción en un Libro de Inscripciones informatizado. Las inscripciones en el Registro quedarán referidas a los Centros Especiales de Empleo calificados como tales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. El Libro de Inscripciones se establece por un procedimiento informático. Los asientos serán extendidos de forma sucinta y recogerán:
 - a) Denominación, fecha calificación y número de inscripción en el registro.
 - b) Forma jurídica, CIF, DNI y nombre del Representante legal del Centro Especial de Empleo.
 - e) Domicilio social, teléfono, correo electrónico y domicilio a efectos de notificaciones.
 - f) Ámbito territorial de actuación.
 - g) Todos los Códigos cuentas de cotización, CNAES, altas en el grupo o epígrafes del I.A.E. en la actividad o actividades, principal o complementaria.
 - i) Centro o centros de trabajo calificados en cada una de las provincias en las que esté calificado.
 - j) Plantilla que compone el Centro Especial de Empleo con indicación del número de personas trabajadoras con y sin diversidad funcional o discapacidad.
 - k) Personal técnico que realice la prestación de las medidas de ajuste personal y social o composición de la Unidad de Apoyo que realiza las medidas de ajuste personal y social.
 - l) Enclaves laborales que formalice el Centro Especial de Empleo.
3. En la hoja registral de cada Centro, se anotarán todos los asientos que recojan las modificaciones registrales efectuadas.
4. El tratamiento y archivo de los datos contenidos en el Registro se llevará a cabo mediante los medios y procedimientos informáticos que sean precisos para lograr los fines a aquél encomendados, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, y el tratamiento automatizado de estos, y siempre de acuerdo con los principios de simplificación y agilización de trámites y, confidencialidad, seguridad y autenticidad de la identificación.

Artículo 23. Derecho de acceso, publicidad y efectos de la inscripción.

1. El Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo tendrá carácter público. El derecho de acceso al mismo por la ciudadanía se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la presente Orden.
2. Los certificados tienen la consideración de documentos públicos y acreditan el contenido de los asientos del Registro de Centros Especiales de Empleo. Las notas simples de los asientos tienen eficacia meramente informativa, consistiendo en un extracto sucinto del contenido de aquellos.
3. Las inscripciones producirán sus efectos mientras no se proceda a la rectificación o cancelación que, en su caso, resulte pertinente.
4. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en los expedientes que dan lugar a la calificación y posterior inscripción en el Registro quedará sujeto al régimen de especial protección previsto en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Disposición adicional primera. Desarrollo normativo y ejecución.

Se faculta a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución de la presente Orden en el ámbito de sus competencias específicas.

Disposición adicional segunda. *Reconocimiento del carácter social de los Centros Especiales de Empleo calificados con anterioridad.*

1. El reconocimiento del carácter social de los Centros Especiales de Empleo, calificados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden se inscribirá en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo, a instancias del Centro Especial de Empleo, que deberá solicitarlo ante el Registro de Centros Especiales de Empleo, a cuyos efectos deberá acompañar la documentación establecida en el artículo 9 de la presente Orden.
2. Una vez acreditada su carácter de Iniciativa Social, en los términos establecido en el artículo 4.2 de la presente Orden, el Registro emitirá certificado de inscripción en la hoja registral de dicha circunstancia.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos de calificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.*

1. Los procedimientos de calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden seguirán rigiéndose por la Orden de 20 de octubre de 2010, por la que se regula el procedimiento de calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo máximo de 6 meses, deberán comunicar al Registro cualquier circunstancia que deba incluirse en la hoja registral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Orden, que no hayan sido previamente notificadas. En caso de tener constancia de la existencia de datos no comunicados, se iniciará el correspondiente procedimiento de descalificación.
3. Los Centros Especiales de Empleo, podrán solicitar, en cualquier momento, la inscripción de su carácter de iniciativa social. En estos casos se emitirá por el órgano al que esté adscrito el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo un certificado acreditativo de dicha condición.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 20 de octubre de 2010, por la que se regula el procedimiento de calificación e inscripción de los Centros Especiales de Empleo y se establecen las bases reguladoras de la concesión de incentivos para Centros Especiales de Empleo regulados en el Decreto 149/2005, de 14 de junio.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.